369L0208

10. 7. 69 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 169/3

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 30 de junio de 1969

referente a la comercialización de las semillas de plantas oleaginosas y textiles

(69/208/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular sus artículos 43 y 100,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Visto el dictamen del Comité económico y social,

Considerando que la producción de plantas oleaginosas y textiles ocupa un lugar importante en la agricultura de la Comunidad Económica Europea;

Considerando que unos resultados satisfactorios en el cultivo de las plantas oleaginosas y textiles dependen en gran medida del uso de semillas adecuadas; que con tal fin, determinados Estados miembros han limitados la comercialización de las semillas de algunas especies de dichas plantas a las semillas de alta calidad; que se han beneficiado del resultado de los trabajos de selección sistemática de las plantas realizados desde hace algún tiempo y que han desembocado en la obtención de variedades suficientemente estables y homogéneas cuyas características permiten prever ventajas substanciales para los usos previstos;

Considerando que se obtendrá una mayor productividad de los cultivos de plantas oleaginosas y textiles en la Comunidad con la aplicación por los Estados miembros de normas unificadas y lo más rigurosas posible en lo que se refiere a la elección de las variedades admitidas para la comercialización;

Considerando, no obstante, que una limitación de la comercialización a determinadas variedades sólo se justifica en la medida en que exista al mismo tiempo la garantía para el usuario de que obtendrá efectivamente semillas de estas mismas variedades;

Considerando que, con tal fin, determinados Estados miembros aplican sistemas de certificación que tienen por objeto garantizar, por un control oficial, la identidad y la pureza varietales;

Considerando que conviene establecer para la Comunidad un sistema de certificación unificado que se fundamente en las experiencias adquiridas por la aplicación de los sistemas antes contemplados;

Considerando que, como norma general, las semillas de plantas oleaginosas y textiles sólo deben poder comercializarse si, de acuerdo con las normas de certificación, hubieren sido oficialmente examinadas y certificadas como semillas de base o semillas certificadas; que la elección de los términos técnicos «semillas de base» y «semillas certificadas» se fundamenta en la terminología ya existente en el interior de la Comunidad y en el plano internacional;

Considerando que, además, conviene admitir semillas comerciales para tomar en consideración el hecho de que aún no hay una disponibilidad suficiente, en todos los géneros y especies de semillas de plantas oleaginosas y textiles que tengan una importancia para el cultivo, bien de las variedades requeridas, bien de suficientes semillas de las variedades existentes, para cubrir todas las necesidades de la Comunidad; que, en consecuencia, es necesario admitir, para determinados géneros y especies, semillas de plantas oleaginosas y textiles que no pertenezcan a una variedad, pero que cumplan el resto de las condiciones de la regulación;

Considerando que conviene que las semillas de plantas oleaginosas y textiles no comercializadas queden excluídas del campo de aplicación de las normas comunitarias, dada su escasa importancia económica; que no debe verse afectado el derecho de los Estados miembros a someterlas a disposiciones especiales;

Considerando que conviene no aplicar las normas comunitarias a las semillas cuyo destino a la exportación a terceros países se haya probado;

Considerando que para mejorar, además del valor genético, la calidad exterior de las semillas de plantas oleaginosas y textiles en la Comunidad, deben preverse determinadas condiciones en lo que se refiere a la pureza específica y la facultad germinativa;

(1) DO nº 108 de 19. 10. 1968, p. 30.

Considerando que si en el territorio de un Estado miembro no existiere habitualmente reproducción y comercialización de semillas de determinadas especies; conviene prever la posibilidad de dispensar dicho Estado miembro, según el procedimiento del Comité permanente de semillas y plantas agrícolas, hortícolas y forestales, de aplicar las disposiciones de la Directiva respecto de las especies de que se trate;

Considernado que, para asegurar la identidad de las semillas, deben establecerse unas normas comunitarias referentes al embalaje, la toma de muestras, el cierre y el etiquetado; que, con tal fin, las etiquetas deben llevar las indicaciones necesarias para el ejercicio del control oficial, así como para la información al usuario y poner en evidencia, para las semillas certificadas de las distintas categorías, el carácter comunitario de la certificación;

Considerando que para garantizar, al comercializar las semillas, el respeto tanto de las condiciones relativas a la calidad como de las disposiciones que aseguren su identidad, los Estados miembros deben prever disposiciones de control adecuadas;

Considerando que las semillas que cumplan dichas condiciones sólo deben verse sometidas, sin perjuicio de la aplicación del artículo 36 del Tratado, a restricciones de comercialización previstas por las normas comunitarias;

Considerando que conviene, en una primera etapa, hasta el establecimiento de un catálogo común de las variedades, que dichas restricciones incluyan en particular el derecho de los Estados miembros a limitar la comercialización de las semillas certificadas de las distintas categorías a las de variedades que tengan un valor de cultivo y de uso para su territorio;

Considerando que es necesario reconocer, en determinadas condiciones, la equivalencia de las semillas multiplicadas en otro país a partir de semillas de base certificadas en un Estado miembro y las semillas multiplicadas en dicho Estado miembro;

Considerando, por otra parte, que conviene prever que las semillas de plantas oleaginosas y textiles recolectadas en terceros países solo puedan comercializarse en la comunidad si ofrecieren las mismas garantías que las semillas oficialmente certificadas u oficialmente admitidas como semillas comerciales en la Comunidad y de acuerdo con las normas comunitarias;

Considerando que, para períodos en que el abastecimiento de semillas certificadas de plantas oleaginosas y textiles de las distintas categorías o de semillas comerciales tropiece con dificultades, conviene admitir provisionalmente semillas sometidas a exigencias reducidas;

Considerando que para armonizar los métodos técnicos de certificación de los diferentes Estados miembros y para tener, en el futuro, posibilidades de comparación entre las semillas certificadas en el interior de la Comunidad y las que procedan de terceros países, se aconseja establecer en los Estados miembros unos campos comparativos comunitarios que permitan un control anual a posteriori de las semillas de las distintas categorías de semillas certificadas;

Considerando que conviene confiar a la Comisión la tarea de adoptar determinadas medidas de aplicación; que, para facilitar la aplicación de las medidas previstas, conviene prever un procedimiento que establezca una cooperación estrecha entre los Estados miembros y la Comisión, en el seno del Comité permanente de semillas y plantas agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva trata de las semillas de plantas oleaginosas y textiles comercializadas en el interior de la Comunidad y destinadas a la producción agrícola, exceptuados los usos ornamentales.

Artículo 2

1. Con arreglo a la presente Directiva se entenderá por:

A. Plantas oleaginosas y textiles: las plantas de los géneros y especies siguientes:

Arachis hypogea L.	Cacahuete
Brassica campestris L. ssp. oleifera (Metzg.) Sinsk.	Nabina
Brassica juncea L.	Mostaza india
Brassica napus L ssp. oleifera (Metzg.) Sinsk.	Colza
Brassica nigra (L.) W. Koch	Mostaza
Cannabis sativa L.	Cáñamo
Carum carvi L.	Comino de prado
Gossypium sp.	Algodón
Helianthus annuus L.	Girasol
Linus usitatissimum	Lino textil, lino oleaginoso
Papaver somniferum L.	Adormidera
Ricinus communis L.	Ricino
Sesamum orientale L.	Sésamo
Sinapis alba L.	Mostaza blanca
Soia hispida L.	Soja

B. Semillas de base: las semillas,

a) que hayan sido producidas bajo la responsabilidad del obtentor según las normas de seleccción conservadora en lo que se refiere a la variedad,

b) que estén previstas para la producción de semillas, bien de la categoría «semillas certificadas», bien de la categoría «semillas certificadas de la primera reproducción» o «semillas certificadas de la segunda reproducción»,

c) que cumplan, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 4, las condiciones previstas en los Anexos I y II para las semillas de base y

d) para las que se haya comprobado, al realizar un examen oficial, que se han respetado las condiciones antes contempladas.

C. Semillas certificadas (nabina, mostaza india, colza, mostaza, cáñamo, comino de prado, algodón, girasol, adormidera, ricino, mostaza blanca): las semillas,

a) que procedan directamente de semillas de base o, a petición del obtentor, de semillas de una generación anterior a las semillas de base que puedan cumplir y que hayan cumplido, al realizar un examen oficial, las condiciones previstas en los anexos I y II para las semillas de base,

b) que estén previstas para una producción que no sea la de semillas de plantas oleaginosas y textiles,

c) que cumplan, sin perjuicio de las disposiciones de la letra b) del artículo 4, las condiciones previstas en los Anexos I y II para las semillas certificadas y

d) para las que se haya comprobado, al realizar un examen oficial, que se han respetado las condicones antes contempladas.

D. Semillas certificadas de la primera reproducción (cacahuete, lino textil, lino oleaginoso, sésamo, soja): las semillas,

a) que procedan directamente de semillas de base o, a petición del obtentor, de semillas de una generación anterior a las semillas de base que puedan cumplir y que hayan cumplido, al realizar un examen oficial, las condiciones previstas en los Anexos I y II para las semillas de base,

b) que estén previstas, bien para la producción de semillas de la categoría «semillas certificadas de la segunda reproducción», bien para una producción que no sea la de semillas de plantas oleaginosas y textiles,

c) que cumplan las condiciones previstas en los Anexos I y II para las semillas certificadas y

d) para las que se haya comprobado, al realizar un examen oficial, que se han cumplido las condiciones antes contempladas.

E. Semillas certificadas de la segunda reproducción (cacahuete, lino textil, lino oleaginoso, sésamo, soja): las semillas,

a) que procedan directamente de semillas de base, de semillas certificadas de la primera reproducción o, a petición del obtentor, de semillas de una generación anterior a las semillas de base que puedan cumplir y que hayan cumplido, al realizar un examen oficial, las condiciones previstas en los Anexos I y II para las semillas de base,

b) que estén previstas para una producción que no sea la de semillas de plantas oleaginosas y textiles,

c) que cumplan las condiciones previstas en los Anexos I y II para las semillas certificadas y

d) para las que se haya comprobado, al realizar un examen oficial, que se han respetado las condiciones antes contempladas.

F. Semillas certificadas de la tercera reproducción (lino textil, lino oleaginoso): las semillas,

a) que procedan directamente de semillas de base, de semillas certificadas de la primera o de la segunda reproducción o, a petición del obtentor, de semillas de una generación anterior a las semillas de base que puedan cumplir y que hayan cumplido, al realizar un examen oficial, las condiciones previstas en los Anexos I y II para las semillas de base,

b) que estén previstas para una producción que no sea la de semillas de plantas oleaginosas y textiles,

c) que cumplan las condiciones previstas en los Anexos I y II para las semillas certificadas y

d) para las que se haya comprobado, al realizar un examen oficial, que se han respetado las condiciones antes contempladas.

G. Semillas comerciales: las semillas,

a) que posean la identidad de la especie,

b) que cumplan, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del artículo 4, las condiciones previstas en el Anexo II para las semillas comerciales y

c) para las qaue se haya comprobado, al realizar un examen oficial, que se han respetado las condiciones antes contempladas.

H. Disposiciones oficiales: las disposiciones adoptadas,

a) por las autoridades de un Estado o,

b) bajo la responsabilidad de un Estado, por personas jurídicas de derecho público o privado o,

c) para actividades auxiliares que igualmente estén bajo el control de un Estado, por personas físicas juradas,

con la condición de que las personas mencionadas en las letras b) y c) no reciban un beneficio particular del resultado de dichas disposiciones.

2. Los Estados miembros podrán

a) durante un período transitorio máximo de tres años tras la aplicación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir las disposiciones de la presente Directiva y no obs-

tante lo dispuesto en los puntos C, D, E y F del apartado 1, certificar como semillas certificadas las semillas que procedan directamente de semillas controladas oficialmente en un Estado miembro según el actual sistema y que ofrezcan las mismas garantías que las ofrecidas por las semillas de base certificadas según los principios de la presente Directiva; dicha disposición será aplicable por analogía a las semillas certificadas de la primera o, eventualmente, de la segunda reproducción contempladas en los puntos E y F del apartado 1,

b) incluir, en lo que se refiere a las semillas de lino, varias generaciones en la categoría de las semillas de base y subdividir dicha categoría por generaciones,

c) durante un período transitorio, hasta el 30 de junio de 1974 a más tardar, autorizar para las semillas de lino la comercialización de semillas certificadas de la tercera reproducción. Con el fin de eliminar dificultades de abastacimiento en semillas de lino en un Estado miembro, el Consejo podrá, a propuesta de la Comisión, prolongar el período antes mencionado,

d) prever que los exámenes oficiales destinados a controlar el respeto de la condición fijada en el punto 3 d) del punto I del Anexo II en lo que se refiere a Brassica napus oleifera no se efectúen en todos los lotes en el momento de la certificación, salvo si existiere una duda en cuanto al respeto de dicha condición.

Artículo 3

1. Los Estados miembros disponen que las semillas de

Brassica campestris L. ssp. oleifera (Metzg.) Sinsk.
Brassica napus L. ssp. oleifera (Metzg.) Sinsk.
Cannabis sativa L.
Carum carvi L.
Gossypium spec.
Helianthus annus L.
Linum usitatissimum L. partim — / Lino textil

sólo podrán comercializarse si hubieren sido certificadas oficialmente como «semillas de base» o «semillas certificadas» y si cumplieren las condiciones previstas en el Anexo II.

2. Los Estados miembros disponen que semillas de especies de plantas oleaginosas y textiles que no sean las enumeradas en el apartado 1 sólo puedan comercializarse si se tratare, bien de semillas que hayan sido certificadas oficialmente como «semillas de base» o «semillas certificadas», bien de semillas comerciales, y si dichas semillas cumplieren, además, las condiciones previstas en el Anexo II.

3. Según el procedimiento previsto en el artículo 20, podrá disponerse que semillas de las especies de plantas oleaginosas o textiles que no sean las enumeradas en el apartado 1, sólo puedan comercializarse a partir de determinadas fechas si hubieren sido certificadas oficialmente como «semillas de base» o «semillas certificadas».

4. Los Estados miembros velarán para que los exámenes oficiales de las semillas se efectuén según los métodos internacionales en uso, en la medida en que existan dichos métodos.

5. Los Estados miembros podrán prever excepciones a las disposiciones de los apartados 1 y 2:

a) para semillas de selección de generaciones anteriores a las semillas de base;

b) para pruebas o con fines científicos;

c) para trabajos de selección;

d) para semillas brutas comercializadas con miras al envasado, siempre que se garantice la identidad de dichas semillas.

Artículo 4

Los Estados miembros podrán, no obstante lo dispuesto en el artículo 3, autorizar,

a) la certificación oficial y la comercialización de las semillas de base que no cumplan las condiciones previstas en el Anexo II en lo que se refiere a la facultad germinativa; con tal fin, se adoptarán todas las disposiciones útiles para que el proveedor garantice una facultad germinativa determinada que indicará, para la comercialización, en una etiqueta especial que lleve su nombre y dirección y el número de referencia del lote;

b) en interés de un abastecimiento rápido de semillas, la certificación oficial o la admisión oficial y la comercialización hasta el primer destinatario comercial de semillas de las categorías «semillas de base», «semillas certificadas» de cualquier naturaleza o «semillas comerciales» para las que no se hubiere terminado el examen oficial destinado a controlar el respeto de las condiciones previstas en el Anexo II en lo que se refiere a la facultad germinativa. La certificación o la admisión sólo se concederá previa presentación de un informe de análisis provisional de las semillas y con la condición de que se indique el nombre y dirección del primer destinatario; se adoptarán todas las disposiciones oportunas para que el proveedor garantice la facultad germinativa comprobada al realizar el análisis provisional; la indicación de dicha facultad germinativa deberá figurar, para la comercialización, en una etiqueta especial que lleve el nombre y dirección del suministrador y el número de referencia del lote.

Dichas disposiciones no se aplicarán a las semillas importadas de terceros países, salvo en los casos previstos en el artículo 14 en lo que se refiere a la reproducción fuera de la Comunidad.

Artículo 5

Los Estados miembros podrán, para su producción propia, fijar, en lo que se refiere a las condiciones previstas en los Anexos I y II condiciones suplementarias o más rigurosas para la certificación, así como para el examen de las semillas comerciales.

Artículo 6

1. Cada Estado miembro establecerá una lista de las variedades de plantas oleaginosas y textiles admitidas oficialmente para la certificación en su territorio; la lista indicará las principales características morfológicas o fisiológicas que permitan distinguir entre ellas las variedades de plantas que procedan directamente de semillas de la categoría «semillas certificadas».

2. Para los híbridos y las variedades sintéticas, se comunicarán los componentes genealógicos a los responsables de la admisión y de la certificación. Los Estados miembros velarán para que el examen y la descripción de los componentes genealógicos se consideren confidenciales a petición del obtentor.

3. Sólo se admitirá una variedad para la certificación si se hubiere comprobado, por exámenes oficiales u oficialmente controlados efectuados en particular en cultivo, que la variedad es suficientemente homogénea y estable.

4. Las variedades admitidas serán regular y oficialmente controladas. Si ya no se cumpliere una de las condiciones de la admisión para la certificación, se anulará la admisión y se suprimirá la variedad de la lista.

5. La lista, así como sus diversas modificaciones, se notificará inmediatamente a la Comisión, quien la comunicará al resto de los Estados miembros.

Artículo 7

1. Los Estados miembros disponen que, durante el procedimiento de control de las variedades, del examen de las semillas para la certificación y del examen de las semillas comerciales, las muestras se tomarán oficialmente, según métodos adecuados.

2. Durante el examen de las semillas para la certificación y el examen de las semillas comerciales, se tomarán las muestras sobre lotes homogéneos; el peso máximo de un lote y el peso mínimo de una muestra están indicados en el Anexo III.

Artículo 8

1. Los Estados miembros disponen que las semillas de base, las semillas certificadas de cualquier naturaleza y las semillas comerciales sólo puedan comercializarse en lotes suficientemente homogéneos y en envases cerrados, provistos, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 9 y 10, de un sistema de cierre y de un etiquetado.

2. Los Estados miembros podrán prever, para la comercialización de pequeñas cantidades al último usuario, excepciones a las disposiciones del apartado 1 en lo que se refiere al envasado, al sistema de cierre, así como al etiquetado.

Artículo 9

1. Los Estados miembros disponen que los envases de semillas de base, de semillas certificadas de cualquier naturaleza y de semillas comerciales se cierren oficialmente de manera que, al abrir el envase, el sistema de cierre quede deteriorado y no pueda usarse de nuevo.

2. Sólo oficialmente podrá procederse a uno o varios nuevos cierres. En dicho caso, se hará igualmente mención en la etiqueta prevista en el apartado 1 del artículo 10, del último nuevo cierre, de su fecha y de servicio que lo haya efectuado.

Artículo 10

1. Los Estados miembros disponen que los envases de semillas de base, de semillas certificadas de cualquier naturaleza y de semillas comerciales

a) estén provistos, en el exterior, de una etiqueta oficial de acuerdo con las disposiciones del Anexo IV, redactada en una de las lenguas oficiales de la Comunidad; su fijación estará asegurada por el sistema de cierre oficial; el color de la etiqueta será blanco para las semillas de base, azul para las semillas certificadas de la primera reproducción a partir de semillas de base, roja para las semillas certificadas de las reproducciones siguientes a partir de las semillas de base, y marrón para las semillas comerciales; si, en el caso previsto en la letra a) de artículo 4, unas semillas de base no cumplieren las condiciones fijadas en el Anexo II en lo que se refiere a la facultad germinativa, se hará mención de ello en la etiqueta;

b) contengan en su interior un folleto oficial del color de la etiqueta que reproduzca las indicaciones previstas para ésta última en los números 4, 5 y 6 de la letra a) y, para las semillas comerciales, números 2, 5 y 6 de la letra b), del punto A del Anexo IV; dicho folleto no será indispensable cuando dichas indicaciones estén impresas de forma indeleble en el envase.

2. Los Estados miembros podrán prever excepciones a las disposiciones del apartado 1 para los envases pequeños.

3. No se verá afectado el derecho de los Estados miembros a disponer que las semillas de plantas oleaginosas y textiles, de las que se haya probado que están destinadas a usos distintos de la producción agrícola, sólo puedan comercializarse si se hiciere mención de ello en la etiqueta.

Artículo 11

No se verá afectado el derecho de los Estados miembros a disponer que los envases de las semillas de base, de las semillas certificadas de cualquier naturaleza o de las semillas comerciales, de producción nacional o importadas, estén para su comercialización en su territorio, provistas, en casos que no sean el del artículo 4, de una etiqueta del proveedor.

Artículo 12

Los Estados miembros disponen que cualquier tratamiento químico de las semillas de base, de las semillas certificadas de cualquier naturaleza o de las semillas comerciales se mencione, bien en la etiqueta oficial, bien en una etiqueta del proveedor, así como en el envase o en el interior de éste.

Artículo 13

1. Los Estados miembros velarán para que las semillas de base y las semillas certificadas de cualquier naturaleza que hayan sido certificadas oficialmente y cuyo envase haya sido etiquetado oficialmente y cerrado de acuerdo con las disposiciones de la presente Directiva, así como las semillas comericales cuyo envase haya sido etiquetado oficialmente y cerrado de acuerdo con las disposiciones de la presente Directiva, sólo sean sometidas a las restricciones de comercialización previstas por la presente Directiva, en lo que se refiere a sus características, las disposiciones de examen, el etiquetado y el cierre.

2. Los Estados miembros podrán:

a) disponer, en la medida en que no hayan entrado en vigor las disposiciones adoptadas de acuerdo con el apartado 3 del artículo 3, que las semillas de las especies de plantas oleaginosas y textiles que no sean las enumeradas en el apartado 1 del artículo 3 sólo puedan comercializarse a partir de determinadas fechas si se tratare de semillas que han sido certificadas oficialmente como «semillas de base» o como «semillas certificadas»;

b) adoptar disposiciones referentes a un contenido máximo de humedad admitido para la comercialización;

c) limitar la comercialización de las semillas certificadas de plantas oleaginosas y textiles a las de la primera reproducción y, para el lino, a las de la primera o de la segunda reproducción a partir de semillas de base;

d) limitar la comercialización de las semillas de plantas oleaginosas y textiles a las semillas de las variedades inscritas en una lista nacional que se fundamente en el valor de cultivo y de uso para su territorio hasta el momento en que pueda aplicarse un catálogo común de las variedades; las condiciones de inscripción en dicha lista serán, para las variedades que procedan de otros Estados miembros, las mismas que para las variedades nacionales.

Artículo 14

1. Los Estados miembros disponen que las semillas de plantas oleaginosas y textiles que procedan directamente de semillas de base certificadas en un Estado miembro y recolectadas en otro Estado miembro o en un tercer país, puedan certificarse en el Estado productor de las semillas de base si se hubieren sometido en su campo de producción a una inspección sobre el terreno que cumpla las condiciones previstas en el Anexo I y si se hubiere comprobado, al realizar un examen oficial, que se han respetado las condiciones previstas en el Anexo II.

2. Los Estados miembros podrán disponer que las disposiciones del apartado 1 sean igualmente aplicables a las semillas de plantas oleaginosas y textiles que procedan directamente de semillas certificadas, certificadas en un Estado miembro y recolectadas en otro Estado miembro o en un tercer país.

3. Las disposiciones del apartado 1 serán aplicables de la misma manera a la certificación de las semillas de las semillas certificadas que procedan directamente de semillas de una generación anterior a las semillas de base que puedan cumplir y que hayan cumplido, al realizar un examen oficial, las condiciones previstas en los Anexos I y II para las semillas de base.

Artículo 15

1. A propuesta de la Comisión, el Consejo, que decide por mayoría cualificada, comprobará:

a) si en los casos previstos en el artículo 14, las inspecciones antes de la cosecha en un tercer país cumplen las condiciones previstas en el Anexo I;

b) si las semillas de plantas oleaginosas y textiles recolectadas en un tercer país y que ofrezcan las mismas garantías en lo que se refiere a sus características, así como a las disposiciones adoptadas para su examen, para asegurar su identidad, para su etiquetado y para su control, son, a este respecto, equivalentes a las semillas de base, a las semillas certificadas o a las semillas certificadas de la primera, de la segunda o de la tercera reproducción o a las semillas comerciales recolectadas en el interior de la Comunidad y de acuerdo con las disposiciones de la presente Directiva.

2. Hasta que el Consejo se haya pronunciado de acuerdo con las disposiciones del apartado 1, los Estados miembros podrán proceder ellos mismos a las comprobaciones contempladas en dicho apartado. Dicho derecho expirará el 1 de julio de 1971.

Artículo 16

1. Con el fin de eliminar las dificultades provisionales de abastecimiento general de semillas de base, de semillas certificadas de cualquier naturaleza o de semillas comerciales, que se presenten en al menos un Estado miembro y no sean superables en el interior de la Comunidad, uno o varios Estados miembros podrán estar autorizados, según el procedimiento previsto en el artículo 20, a admitir para la comercialización semillas de una categoría sometida a exigencias reducidas.

2. Cuando se trate de una categoría de semillas de una variedad determinada, la etiqueta oficial será la prevista para la categoría correspondiente y, en todos los otros casos, el color será el previsto para las semillas comerciales. La etiqueta indicará siempre que se trata de

semillas de una categoría sometida a exigencias reducidas.

Artículo 17

La presente Directiva no se aplicará a las semillas de plantas oleaginosas y textiles cuyo destino para la exportación a terceros países se haya probado.

Artículo 18

Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones útiles que permitan que durante la comercialización se efectúe, al menos por sondeo, el control oficial de las semillas de plantas oleaginosas y textiles en lo que se refiere al respeto de las condiciones previstas por la presente Directiva.

Artículo 19

1. Se establecerán en el interior de la Comunidad campos comparativos comunitarios sobre los que se ejecutará cada año un control a posteriori de muestras de semillas de base y de semillas certificadas de cualquier naturaleza de plantas oleaginosas y textiles tomadas por sondeo; dichos campos comparativos se someterán al examen contemplado en el artículo 20.

2. En una primera etapa, los exámenes comparativos servirán para la armonización de los métodos técnicos de certificación con el fin de obtener la equivalencia de los resultados. Una vez que se haya alcanzado este objetivo, los exámenes comparativos serán objeto de un informe anual de actividad, notificado confidencialmente a los Estados miembros y a la Comisión. La fecha en que se establezca el informe por primera vez se fijará según el procedimiento previsto en el artículo 20.

3. Las disposiciones necesarias para la ejecución de los exámenes comparativos se adoptarán según el procedimiento previsto en el artículo 20. Las semillas de plantas oleaginosas y textiles recolectadas en terceros países podrán incluirse en los exámenes comparativos.

Artículo 20

1. En el caso en que se haga referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el Comité permanente de semillas y plantas agrícolas, hortícolas y forestales creado por la Decisión del Consejo de 14 de junio de 1966 (1), denominado en lo sucesivo el «Comité», será convocado por su presidente, bien a iniciativa propia, bien a petición del representante de un Estado miembro.

2. En el seno del Comité, los votos de los Estados miembros se ponderarán tal y como se prevé en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El presidente no tomará parte en la votación.

3. El representante de la Comisión someterá un proyecto de las medidas que hayan de adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dichas medidas en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia de las cuestiones sometidas a examen. Se pronunciará por mayoría de doce votos.

4. La Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables. No obstante, si no concordaren con el dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará dichas medidas inmediatamente al Consejo. En este caso, la Comisión podrá retrasar un mes como máximo, a contar desde dicha comunicación, la aplicación de las medidas decididas por ella.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente en el plazo de un mes.

Artículo 21

Sin perjuicio de las tolerancias previstas en el Anexo II en lo que se refiere a la presencia de enfermedades, de organismos nocivos o de sus vectores, la presente Directiva no afectará a las disposiciones de las legislaciones nacionales justificadas por razones de protección de la salud y de la vida de las personas y de los animales o de preservación de los vegetales o de protección de la propiedad industrial o comercial.

Artículo 22

Según el procedimiento previsto en el artículo 20, un Estado miembro podrá, a petición propia, verse total o parcialmente dispensado de la aplicación de las disposiciones de la presente Directiva para determinadas especies, cuando no exista reproducción y comercialización de semillas de dichas especies en su territorio.

Artículo 23

Los Estados miembros aplicarán, el 1 de julio de 1970 a más tardar, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir las disposiciones de la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 24

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 30 de junio de 1969.

Por el Consejo

El Presidente

J. P. BUCHLER

(1) DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2289/66.

ANEXO I

CONDICIONES PARA LA CERTIFICACIÓN RELATIVAS AL CULTIVO

1. El cultivo poseerá un grado suficiente de identidad y de pureza varietales.

2. Se procederá al menos a una inspección oficial sobre el terreno.

3. El estado de cultivo del campo de producción y el estado de desarrollo del cultivo permitirán un control suficiente de la identidad y de la pureza varietales.

4. El campo de producción tendrá precedentes de cultivo que no sean compatibles con la producción de semillas de la especie y de la variedad del cultivo.

5. Las distancias mínimas respecto de cultivos vecinos serán de:

	Semillas de base	Semillas certificadas
Nabina, mostaza india, colza, mostaza, cáñamo, algodón, girasol, ricino, mostaza blanca y comino de prado, respecto de cultivos de otras variedades o especies que puedan cruzarse con el cultivo de las semillas, serán de	400 m	200 m

Podrán no respetarse dichas distancias cuando exista una protección suficiente contra toda polinización extraña no deseable.

6. La presencia de enfermedades que reduzcan el valor de utilización de las semillas sólo se tolerará en el nivel más bajo posible.

ANEXO II

CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR LAS SEMILLAS

I. Semillas certificadas

1. Las semillas poseerán un grado suficiente de identidad y de pureza varietales.
2. Las semillas cumplirán, además las condiciones siguientes:

A. *Reglas:*

	Pureza mínima varietal (%)	Facultad germinativa mínima (% de las semillas puras)	Pureza mínima específica (% del peso)	Contenido máximo de semillas de otras especies de plantas (% del peso)
1	2	3	4	5
Arachis hypogaea				
a) semillas de base	98	70	99	0,1
b) semillas certificadas	95	70	99	0,1
Especies de Brassica con excepción de las formas de verano		85	98	0,2
Especies Brassica, formas de verano		85	98	0,3
Cannabis sativa		75	98	0,2
Carum carvi				
a) semillas de base	99	70	97	0,1
b) semillas certificadas	98	70	97	0,1
Gossypium sp		80	98	0,2
Helianthus annus		85	98	0,2
Linum usitatissimum				
— Lino textil				
a) semillas de base	99,7	92	99	0,1
b) semillas certificadas de la primera reproducción	98	92	99	0,1
c) semillas certificadas de la segunda y tercera reproducción	97,5	92	99	0,1
— Lino oleaginoso				
a) semillas de base	99,7	85	99	0,1
b) semillas certificadas de la primera reproducción	98	85	99	0,1
c) semillas certificadas de la segunda y tercera reproducción	97,5	85	99	0,1
Papaver somniferum				
a) semillas de base	99	80	98	0,1
a) semillas certificadas	98	80	98	0,1
Ricinus communis		80	98	0,1
Sesamum orientale				
a) semillas de base	98	80	98	0,1
b) semillas certificadas	96	80	98	0,1
Sinapis alba		85	98	0,3
Soia híspida				
a) semillas de base	97	80	98	0,1
b) semillas certificadas	95	80	98	0,1

Es respeto de las condiciones mínimas de pureza varietal se controlará principalmente en cultivo.

B. *Observaciones*

a) Para todas las especies, las semillas estarán exentas de Avenafatua y de Cuscuta; no obstante, un grano de Avena fatua o de Cuscuta en una muestra de 100 g no se considerará como una impureza si una segunda muestra de 200 g estuviere exenta de Avena fatua o de Cuscuta.

b) Para Brassica campestris ssp oleifera, Brassica napus ssp oleifera, Brassica nigra, Brassica juncea y Sinapis alba no podrá haber más de un grano de Raphanus raphanistrum en una muestra de 10 g.

c) Para Brassica campestris ssp oleifera, Brassic napus ssp oleifera, Brassica nigra, Brasica juncea y Sinapis alba, el porcentaje en peso de granos de Sinapis arvensis no sobrepasará 0,2.

d) En una muestra de 500 g de Linum usitatissimum, el número de granos de malas hierbas no sobrepasará 35. Dentro del límite de este número no se podrá admitir en total más de 20 granos de Alopecurus myosuroides y de Lolium remotum.

e) Para Linum usitatissimum, la semilla estará exenta de Orobanche; no obstante, un grano de Orobanche en una muestra de 100 g no se considerará una impureza si una segunda muestra de 200 g estuviere exenta de Orobanche.

3. La presencia de organismos nocivos que reduzcan el valor de utilización de las semillas sólo se tolerará en el límite más bajo posible.

a) Para Cannabis sativa, Linum usitatissimum y Helanthus annuus, el porcentaje en número de granos contaminados por Botrytis no sobrepasará 5.

b) Para Linum usitatissimum, el porcentaje en número de granos contaminados por otras enfermedades además de Botrytis y en particular por Ascochyta linicola, Colletotrichum lini y Fusarium spec. no sobrepasará en total 5.

c) Para Gossypium, el porcentaje en número de granos contaminados por Platyedra gossypiella no sobrepasará 1.

d) Para Heliantus annuus y Brassica napus oleifera, el porcentaje en peso de esclerocios de Sclerotinia sclerotiorum no sobrepasará 0,1.

II. **Semillas comerciales**

Las condiciones contempladas en el punto I, con excepción de la columna 2 del punto A del nº 2, se aplicarán a las semillas comerciales.

ANEXO III

	Peso máximo de un lote	Peso mínimo de una muestra
1. Semillas de dimenión igual o superior a la de los granos de trigo	20 toneladas	500 gramos
2. Semillas de dimension inferior a la de los granos de trigo		
a) semillas de lino	10 toneladas	1 000 gramos
b) otras semillas	10 toneladas	300 gramos

ANEXO IV

ETIQUETA

A. **Indicaciones obligadas**

a) *Para las semillas de base y las semillas certificadas:*

1. «Reglas y normas CEE»
2. Servicio de certificación y Estado miembro o su sigla
3. Mes y año del cierre oficial
4. Número de referencia del lote
5. Especie
6. Variedad
7. Categoría
8. País productor
9. Peso neto o bruto declarado

b) *Para las semillas comerciales:*

1. «Reglas y normas CEE»
2. «Semillas comerciales (sin certificar para la variedad)»
3. Servicio de certificación y Estado miembro o su sigla
4. Mes y año del cierre oficial
5. Número de referencia del lote
6. Especie
7. Región productora
8. Peso neto o bruto declarado.

B. **Dimensiones mínimas**

110 mm × 67 mm